

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 22 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de conversión de títulos por el J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01464
Radicado	2009-00125B
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Calderón Narváez
Demandado (s)	Jhon Jader Pérez Bermúdez

Teniendo en cuenta el oficio J1CM01861 del 16 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo, donde se pone en conocimiento la petición de pago de títulos judiciales realizada por el señor Jhon Jader Pérez Bermúdez, este Despacho ordena la conversión de los títulos existentes en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo a favor de este Juzgado y dentro del proceso ejecutivo con radicado **2009-00125B**, donde figura como demandado el mencionado peticionario.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed06d15706d4168234767aedc83bbf78469dc4315e6fa9f53302b81fc1f3542

Documento generado en 07/10/2021 04:41:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de con solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01463
Radicado	2016-00215
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Gloria Amparo Acosta Burbano /Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A- (Acumulada)
Demandado (s)	Marco Oswaldo Gómez Hinestroza – Sandra Liliana Martínez Mejía

Teniendo en cuenta que en auto del 27 de mayo de 2021 se resolvió que previo a requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, la parte actora debía allegar la prueba de radicación de los oficios No. 008 y 009 del 14 de enero de 2019 de levantamiento y registro de medida de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-23139, sin que hasta el momento se diera cumplimiento a lo ordenado por la Judicatura y encontrándonos ante misma solicitud, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660535c84fb43da02204a1089eb9e9ccea338d631dfde43981598ca2c9227872

Documento generado en 07/10/2021 04:42:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término concedido al Banco Agrario de Colombia S.A. previo a sanción. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01463
Radicado	2019-00329
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	José Mario Pérez Sánchez – Jhon Jairo Álvarez Vargas

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió al Banco Agrario de Colombia S.A., por desatención a orden de embargo, comunicada mediante los oficios; No. 749 del 5 de octubre de 2020; No. 5 de febrero de 2021 y No. 388 del 12 de abril de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, como también para que se rindan las explicaciones pertinentes sobre el particular.

Dentro del término previsto en el proveído, la entidad expuso que, revisada su base de datos de clientes, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en sus oficios de los demandados, estos no presentan vínculos con los productos antes mencionados, por lo que no fue posible cumplir con la orden decretada. Indica igualmente que los oficios emitidos por este Despacho Judicial fueron atendidos con las comunicaciones: Oficio 0749 con la comunicación AOCE-2020-3013187 del 07 de octubre de 2020; Oficio 0215 atendido con comunicación AOCE-2021-3005383 del 09 de febrero de 2021 y Oficio 0388 atendido con comunicación AOCE-2021-3022958 del 14 de abril de 2021.

Por lo acotado en precedencia, se observa que si bien no se allegan los soportes de envió de los oficios a los que hace alusión la entidad requerida, su respuesta en cuanto a que los demandados no presentan vínculos con Banco Agrario de Colombia, es suficiente para que el Despacho se abstenga de iniciar trámite sancionatorio por desacato a la orden de embargo, toda vez que el objeto de los procedimientos está dado en procurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y el acceso de los usuarios a la administración de justicia, que como se vislumbra no fueron vulnerados por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Comuníquese por secretaria, lo resuelto a la entidad bancaria requerida.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4980dd08563509233c5e7603d1c939e6c596fadf2387f60636f85f5c71ad1e

Documento generado en 07/10/2021 04:43:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01463
Radicado	2019-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rentar Inversiones Ltda.
Demandado (s)	Ana María Burbano Mora – Luz Stella Mora López – Evelio Burbano Gómez

En atención al oficio J1CM No 2037 del 30 de septiembre de 2021, emanado del **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo**, dentro del proceso **No. 2020- 00093-00**, contra Luz Stella Mora López, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado. Téngase en cuenta que existen registradas otras medidas de igual magnitud para los procesos No. 2020-00058 del Juzgado Civil del Circuito de Mocoa y 2020-00164 que se tramita en este mismo despacho judicial, por lo que el mismo quedará en tercer turno.

En todo caso se limita la medida a cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4969ed567d8103a7eea7f128948f2a36d0c0afeae84d556c25a02854c0a142c

Documento generado en 07/10/2021 04:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término concedido al Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.-, previo a sanción, sin respuesta alguna. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01462
Radicado	2020-00166
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	James Albeiro Muñoz Guevara – Ramiro Alberto Araujo Bravo

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se requirió al Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.-, por desatención a orden de embargo y para que informe el nombre, identificación y cargo del responsable directo o destinatario de las ordenes elevadas por este Despacho y comunicadas mediante los oficios: No. 607 del 20 de agosto de 2020; No. 016 del 14 de enero de 2021 y No. 389 del 12 de abril de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior es preciso requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado actualizado de existencia y representación de la entidad bancaria Microfinanzas BANCAMIA S.A. – BANCAMIA S.A.-, con el fin de continuar con el trámite respectivo.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoia - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7272ec8c2850b81e8031bf2648125ec94f1733e2d8b47b7097bbbcd275dbd5
8**

Documento generado en 07/10/2021 04:44:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para notificación por Facebook. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01455
Radicado	2020-00289
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Ángela María Mesías Villota

De conformidad con las certificaciones allegadas al despacho por la parte demandante, tendiente a la notificación de la señora Ángela María Mesías Villota, se avizora que la comunicación de citación personal no fue aportada debidamente cotejada y sellada por la empresa postal autorizada. Así mismo tampoco se verifica el resultado de la búsqueda infructuosa que se realizó en en Instagram, WhatsApp, Messenger, Twitter, Skype, LinkedIn, Tagged.

Por lo que se requiere a la parte ejecutante que previo a resolver lo pertinente, aporte la citación para notificación personal de la pasiva de acuerdo con los parámetros establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, como también la acreditación de la búsqueda infructuosa realizada en los navegadores y redes sociales, como lo manifiesta en su petición.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83aab39f1403c5c46011673540af673e0b9a45a6d21b81bba923f692d54ed704

Documento generado en 07/10/2021 04:31:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de subrogación legal a favor del FNG. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01013
radicado	2020-00330
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Beyman Portilla Quiroz

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías-FNG – y el Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A. aportó la documentación pertinente, para determinar los requisitos de la figura de la subrogación legal de que trata el art. 1666 y s.s. del código civil y como quiera que el solicitante ha efectuado un pago parcial en virtud de la garantía otorgada por el FNG, tal como lo certifica Bancolombia S.A., es claro que estamos frente a una subrogación legal, por lo tanto esta judicatura dispone:

Reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal parcial de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$30.522.936).**

Téngase a la abogada Deifilia de Jesús López, identificada con la C.C. No. 30.739.487 y T.P. No. 65800 del C.S.J., como apoderada judicial del subrogatario legal parcial: Fondo Nacional de Garantías- FNG – Fondo Regional de Garantías de Nariño S.A., toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc9d27bc9a0d9eb9137ae2da9dd61b9d5aaf890e0b4932bb408456412c4695

1

Documento generado en 07/10/2021 03:58:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo entre las partes. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01460
Radicado	2021-00051
Proceso	Verbal (Resolución de compraventa)
Demandante (s)	Consuelo Miriam Enríquez Eraso
Demandado (s)	Emilio José Mora Benavides

De acuerdo con el escrito allegado por las partes a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora registrado en el plenario, esta Judicatura de conformidad con el art. 161 numeral 2 del C.G.P., decreta la suspensión del proceso desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022 inclusive.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6046548edd65e28e5ca8afe99bf0accf7182992bd777d969d0a512a0a5df2a9a

Documento generado en 07/10/2021 04:06:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	01012
Radicado	2021-00117
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Rosa María Bravo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante a través de su correo electrónico registrado en el plenario; esta judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **ORDENAR** la devolución del título valor a favor de la parte ejecutada. Toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, el documento deberá ser devuelto a cargo de la parte ejecutante, quien deberá rendir informe de la entrega para que conste en el expediente.
- 3- **LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso. Ofíciase como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PÁGUENSE** los títulos judiciales que existan a órdenes de este proceso a favor de la parte ejecutada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 5- **ARCHÍVESE** el presente proceso dejando las constancias respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5c676fdddbb19832c1b3f1538f87c6597a969c3dc989ad33704f093eebc530

Documento generado en 07/10/2021 04:34:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del J01CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01461
Radicado	2021-00140
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Distribuidora de productos farmacéuticos de Colombia I.PS. Ltda. - Griselda Viviana Rosas Vargas

Teniendo en cuenta oficio J1CM No 2027 del 30 de septiembre de 2021, emanado del **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo**, dentro del proceso **No. 2018-00050**, contra Griselda Viviana Rosas Vargas, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone REGISTRAR el remanente ordenado, téngase en cuenta que existe registrada otra medida de igual magnitud dentro del proceso No. 2018-00050 que se tramita en este mismo despacho judicial, por lo que el mismo quedará en segundo turno.

En todo caso se limita la medida a cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ba46558faeaacf21bdbac81b6e632bc003d172e1c81efe07ce8186d32990fd

Documento generado en 07/10/2021 04:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de Sustanciación No.	01456
Radicado	2021-00160
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Martha Irene Timaná Chaves

De conformidad con las certificaciones allegadas al despacho por la parte demandante tendiente a la notificación de la señora Martha Irene Timaná Chaves, se tiene que la comunicación de citación personal no fue aportada debidamente cotejada y sellada por la empresa postal autorizada. Así mismo tampoco se verifica el resultado de la búsqueda infructuosa que se realizó en Facebook, Instagram, WhatsApp, Messenger, Twitter, Skype, LinkedIn, Tagged.

Por lo que se requiere a la parte ejecutante que previo a resolver la solicitud de emplazamiento, aporte la citación para notificación personal de la pasiva de acuerdo con los parámetros establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, como también la acreditación de la búsqueda infructuosa realizada en los navegadores y redes sociales, como lo manifiesta en su petición.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bed8697339688b6d8c81a913bb1dda50447f84cc964a29ad95b17180e3ff16b

Documento generado en 07/10/2021 04:35:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01019
Radicado	2021-00216
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Javier Hurtado Hurtado

Teniendo en cuenta que Javier Hurtado Hurtado, se encuentra notificado a través de curador ad litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 18 de junio de 2021, sin que en el término de traslado de la demanda formulará excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de novecientos veintinueve mil pesos m/cte (\$929.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0395ec8aa3214685f49629c6f274f322681a7566183c671d894490656ab9154

Documento generado en 07/10/2021 04:36:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01459
Radicado	2021-00238
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Juan Guillermo Trujillo López
Demandado (s)	Julián Luna Coral

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que aporte las evidencias de búsqueda infructuosa de datos del ejecutado, realizada en los diferentes navegadores y redes sociales como Facebook, Instagram, WhatsApp, Messenger, Twitter, Skype, LinkedIn, Tagged, de acuerdo con lo manifestado en su petición fechada 4 de octubre de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de34553fc5d09294e711018d4bda5f7bc8addb6f2c22f6d81f55d42b40c09a39
Documento generado en 07/10/2021 04:37:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de excepción previa. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	01010
Radicado	2021-00245
Proceso	Verbal (Restitución de Tenencia)
Demandante (s)	Julio Fidel Santander Martínez
Demandado (s)	Deysi Lorena Burbano Timaná

DEYSI LORENA BURBANO TIMANA, por conducto de apoderado judicial formula excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios*”, por lo que en el término legal entra el juzgado a resolver;

EXCEPCION PRESENTADA

FUNDAMENTOS DE LA PARTE PASIVA. En el análisis de la excepción la pasiva expone básicamente que el contrato de anticresis que subyace a las pretensiones de la demanda fue celebrada con la señora Ruth Clemencia Burbano Rosero (Q.E.P.D.), como deudora anticrética y las señoras Marlene Ligia Burbano y Deisy Lorena como acreedoras anticréticas, por ende en el caso de la señora Ruth Clemencia Burbano Rosero (Q.E.P.D.), les asiste doble interés a todos sus herederos para comparecer al proceso por activa o por pasiva, y a la señora Marlene Ligia Burbano, quien suscribió el contrato y no abandonó su derecho de ocupación del inmueble, debe comparece por pasiva, como litisconsorcios necesarios.

FUNDAMENTOS DE LA ACTIVA: A pesar de haberse fijado en lista la presente excepción previa, guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Para dilucidar el asunto que nos ocupa, debemos partir del hecho que la demandada encamino su accionar, la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

En este sentido, el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa:

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P., dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

El demandante indica en los hechos de la demanda que la causa de la tenencia del inmueble objeto de la restitución, es la existencia de un contrato de anticresis y para ello anexó la copia del contrato referido, el cual se encuentra suscrito por la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D) y las señoras Deisy Lorena Burbano Timana y Marlene Ligia Burbano, y se expone que en la actualidad es ocupado solo por la señora Deisy Lorena Burbano Timana.

Bajo estos presupuestos, tenemos que la señora Deisy Lorena Burbano Timana fue demandada, mientras que la señora Marlene Ligia Burbano, quien suscribió el contrato en calidad de coacreadora y la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D) como ex cónyuge del demandante como deudora anticrética, a pesar de hacer parte de la relación jurídica material que sustentan la acción impetrada por el actor, quien sea de paso decirlo, fijó su *petitum*, en el reconocimiento de una tenencia contractual y no de una ocupación de hecho, por lo que la acción es de restitución de tenencia y no reivindicatoria, no fueron llamadas a integrar los extremos del contradictorio.

Entonces, tenemos que la cuestión litigiosa se torna en una relación jurídica material, única e indivisible, entre la tenencia que ejerce la pasiva con base en el contrato de anticresis y la pretensión de restitución de la posesión de quien ostenta la titularidad del derecho de dominio del inmueble en este caso del demandante, situaciones que deben ser resueltas de manera uniforme para todos los sujetos conforme a las pretensiones y excepciones planteadas en el trámite procesal, lo que impone su comparecencia obligatoria, pues los efectos jurídicos de la sentencia cobijaría a todos, de tal manera es necesario proceder a su integración.

Así las cosas, se integrará la pasiva, con la señora Marlene Ligia Burbano, notificándola a la dirección aportada por la pasiva y con los herederos de la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D), como litisconsortes necesarios. Para ello, le corresponde a la parte demandante manifestar sobre la existencia de herederos determinados y proceder a su notificación y en cuanto a los herederos indeterminados, se procederá a su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, consagrada en el artículo 100

numeral 9 del C.G.P., por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Intégrese el contradictorio por el extremo pasivo, con la señora Marlene Ligia Burbano y los herederos determinados e indeterminados de la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D) como litisconsorcios necesarios.

TERCERO: Notifíquese del auto Admisorio de la demanda de manera personal a la señora Marlene Ligia Burbano y a los herederos determinados de la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D) si los hubiera, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: Emplácese a los herederos indeterminados de la señora Ruth Clemencia Burbano (Q.E.P.D) en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: Suspéndase el proceso hasta tanto sea integrado el litisconsorcio necesario tal como fue ordenado en el numeral tercero y cuarto del presente proveído. (Inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.).

SEXTO: Reconózcase al abogado Guillermo Arturo Guerrero Luna, identificado con C.C. No. 97.470.232 y portador de la T.P. No. 194.214 del C. S. de la J., como apoderado de Deisy Lorena Burbano Timana, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c554743ea4e2cebae05f47387909d22c4c9f486ef487fe350686202a84b83b7

Documento generado en 07/10/2021 04:37:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto Interlocutorio No.	01017
Radicado	2021-00350
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Eduardo Alberto Rosero Arcos

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EDUARDO ALBERTO ROSERO ARCOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS** que suman el valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$11.748.816)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 800037800-8 contra **EDUARDO ALBERTO ROSERO ARCOS**, identificado con C.C. 18.102.783, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. **079036100013164**, la suma de:

DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$2.999.501), por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 27 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré No. **079036100015584**, la suma de:

OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$8.749.315), por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 11 de junio de 2020 hasta el 11 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que fije la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de44afa8909a0d1ae934829406ab3d8a94b679831824693a7134fdc05431208

Documento generado en 07/10/2021 04:38:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con cumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho a la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01449
Radicado	2021-00265
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Jesús Anibal Garzón Valencia – Guillermo Arturo López

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados por conducto de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Ahora, de acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado Jhon Danny Arteaga Legarda, identificado con C.C. No C.C. 18.126.790 y portador de la T.P. No. 191.569 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a8436ee2af74012f1b580145c98acacb90da24d739107fa069406d9dd32d16

Documento generado en 07/10/2021 04:40:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Miguel de Agreda de Mocoa,

Doctora:

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez Segunda Civil Municipal de Mocoa-Putumayo

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

RADICACIÓN: 2021-00265

DEMANDANTE: LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ

DEMANDADOS: JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA y GUILLERMO ARTURO LÓPEZ

ASUNTO: Contestación de la Demanda y Presentación de Excepciones de Merito

JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en pleno ejercicio, obrando como apoderado judicial de los señores **JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA y GUILLERMO ARTURO LÓPEZ**, igualmente mayores de edad y residentes de esta vecindad, en calidad de partes demandadas, dentro del proceso judicial de la referencia, atendiendo los lineamientos normativos del numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, me permito proponer excepciones de mérito y dar contestación a la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la señora LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ en los siguientes términos:

AFRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES FALSO, mis representados, los señores **JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA y GUILLERMO ARTURO LÓPEZ**, rubricaron la letra de cambio en blanco en respaldado de una obligación de **un MILLÓN (1.000.000) DE PESOS**

Cabe indicar que sobre dicho título valor, mis representados autorizaron para que posteriormente al señor Henry Saldarriaga Plazas, para que llene el valor de UN MILLÓN DE PESOS, es decir por el valor del préstamo que les había concedido el señor Saldarriaga Plazas, no autorizaron, ni acordaron, ni convinieron ni tampoco concertaron con el acreedor y endosante del título el señor Henry Saldarriaga Plazas, una carta de instrucciones donde queden establecidos los lineamientos y acuerdos para llenar los demás espacios en blanco del título valor. (Letra de cambio)

En ese sentido, al no existir una carta de instrucciones anexa y parte integral al título valor, y que para el presente caso se pretenden derivar las obligaciones de tipo civil que se pretende endilgar falsamente, esto es por valor de CUATRO (4.000.000) MILLONES DE PESOS a mis representados y no por el valor de un MILLÓN (\$ 1.000.000) DE PESOS, situación arbitraria, falsa y de mala fe, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

De acuerdo al anteriores presupuesto normativos y si partimos de que en el presente caso, no existe una carta de instrucciones verbal o escrita por medio del cual mis representados hayan autorizado, consentido y acordado el lleno de los espacios en blanco de dicho título valor, ni tampoco autorizaron el lleno del título valor por el valor de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) del cual se pretende ejecutar.

Por lo tanto es totalmente falso que el día 21 de enero del 2014, mis representados hayan suscrito o autorizado expresa o verbalmente, llenar los espacios en blanco del título valor contentivo de cambio) por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000).

Es totalmente falso que en dicho título valor, se haya pactado que el capital debía ser cancelado el día de septiembre del 2018, en la medida que el título valor se firmó y se dejó los demás espacios en blanco, aunado a que no existió un documento anexo (carta de instrucciones) o que de manera verbal, se haya acordado, el lleno de los espacio en blanco del título valor.

No es cierto que sobre dicho título valor en blanco, se hayan pactado tasas de intereses, como las que indica la parte demandante en el acápite uno (1) de hechos de la demanda.

SEGUNDO: No es cierta dicha afirmación, sobre dicho título valor (letra de cambio) se haya pactado que el capital debía ser cancelado el día 22 de septiembre del 2018, en la medida que la letra de cambio, se rubricó y se dejó los demás espacios del documento (letra de cambio) se dejó en blanco, aunado a que no existió un documento anexo (carta de instrucciones) en el cual se haya acordado, el diligenciamiento de dichos espacios en blanco del título valor.

TERCERO: No es cierto el hecho de que el plazo para el pago de la obligación contenida en la Letra de Cambio Numero 01, se encuentra vencido, puesto que mis representados no dieron instrucciones o autorizaciones ni verbales o escritas, para que la fecha del vencimiento del título valor, haya sido el día 22 de septiembre del 2018, como lo afirma la parte ejecutante.

CUARTA: No es cierto el hecho de exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible, puesto que el título valor (letra de cambio número 01) presentado a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, carece de validez jurídica por la falta o ausencia de autorización, o falta de instrucciones formales o verbales, respecto del valor de CUATRO (\$ 4.000.000) MILLONES DE

PESOS, lo cual es dable concluir que se llenaron los espacios en blanco del título valor, desatendiendo las autorizaciones que para el caso del valor (\$ 4.000.000) no fue el valor que mis representados consintieron o autorizaron que sea llenado dicho valor, en la letra de cambio número 001.

Así las cosas, en el presente caso se desatendieron totalmente las instrucciones dejadas por mis representados para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio número 001, al desatender dichas instrucciones de parte de mis representados genera una conducta dolosa y de mala fe del tenedor del título, al llenar los espacios dejados en blanco en la letra de cambio número 001, con pleno conocimiento del tenedor del título, de que los negocios antecedentes (contrato de mutuo por valor de UN MILLÓN (\$ 1.000.000 DE PESOS) y no por valor de (\$ 4.000.000) como falsamente lo dejaron sentado en la letra de cambio número 01, situación que constituye una conducta dolosa y de mala fe, en la medida que se plasmó en dicho documento (letra de cambio 01) un derecho no literal y por donde deslegitima al tenedor de dicho título valor, el ejercicio de un derecho abusivo y de mala fe.

Por lo tanto es totalmente falso que la letra de cambio número 01, contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y que puede ser fuente de derechos y obligaciones civiles en contra de los señores JESÚS **ANÍBAL GARZÓN VALENCIA** y **GUILLERMO ARTURO LÓPEZ**.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte ejecutante en contra de mi representado, puesto que las mismas están sustentadas en un título valor que dolosamente y de mala fe, fue llenado sin atender las instrucciones y la autorizaciones dejadas por mis representados, puesto que mis representados consintieron que el título valor se llenara por valor de **UN MILLÓN (\$ 1.000.000) DE PESOS**, y no por valor de (**\$ 4.000.000**) tal y como la parte ejecutante, lo ha exhibido para hacer valer un derecho que no corresponde a las instrucciones dejadas por mis representados, ni tampoco corresponde la fecha de vencimiento, ni tampoco el valor de los intereses de plazo que refleja dicha letra de cambio.

Por lo tanto, me opongo a todas y cada una de pretensiones de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por ende, solicito desde ya se revoque el mandamiento ejecutivo, por valor de (\$ 4.000.000); así como el valor de los intereses corrientes, moratorios y la liquidación de las costas y agencias en derecho que deprecia la parte ejecutante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la práctica del Derecho Comercial colombiano, se ha venido observando una contradicción jurisprudencial y doctrinaria entorno a la presencia y resolución argumentativa de las reglas de derecho aplicables a la integración abusiva de los títulos valores o abuso de la firma en blanco. Es así como, en el acontecer legal, la

integración del título valor en blanco resulta ser una verdad "legal y generalizada", otorgándose plena certeza legal a la integración unilateral que realiza el acreedor cambial, entre ellos, la letra de cambio, certeza que otorgan las denominadas "instrucciones", sean estas verbales o escritas, no obstante, presentarse en la práctica litigiosa y judicial, un sin número de contradicciones interpretativas en cuanto al diligenciamiento de la obligación cartular, erigiéndose con ello, una desnaturalización del acto jurídico unilateral que dio vida al instituto cambial, arbitrariedades que desconocen los principios rectores instituidos a partir de la Carta Política colombiana del año de 1991, comúnmente denominados como "La constitucionalización del derecho privado colombiano".

Si bien la ley comercial y la jurisprudencia nacional han sentado unas reglas mínimas para el diligenciamiento de los títulos valores en blanco, se observa en la práctica legal colombiana, que las mismas vienen siendo desbordadas por el legítimo tenedor o propio beneficiario de la obligación cambial, al momento del respectivo diligenciamiento del título, dado que en ciertos casos, que serán objeto de análisis, se evidencia un abuso del poder de llenado o la integración abusiva el título valor, denotando una conducta cambial arbitraria e ilegal, y por tanto una verdadera alteración del acto jurídico unilateral, que le dio origen a la relación cambial.

En nuestro medio mercantil, no son pocas las veces, que se observa por parte del legítimo tenedor o propio beneficiario cambial, la ocurrencia de un abuso de llenado o la integración abusiva del título valor, conducta que deslegitima el derecho cambial expresado en el acto jurídico unilateral del otorgante, desatención de las instrucciones de llenado, que deben carecer de protección o tutela judicial efectiva, y por el contrario, requieren de una sanción judicial, en aras de preservar los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, que inspiran los títulos valores en Colombia.

El principio de incorporación. Como consecuencia de la incorporación, que le es propia a los títulos valores, se predica, la necesidad de plasmar el derecho literal y autónomo para legitimar su ejercicio, y de allí, que "incorporar", conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua, es "unir una persona o una cosa a otra u otras para que haga un todo con ellas", y es allí donde se une el derecho cambiario con el documento, de tal suerte, que el artículo 619 del C. de Co., nos indica: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El principio de literalidad. Este principio desarrolla las "condiciones de nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria" (Peña, 1992), y por tanto está llamado a representar un elemento fundamental en la carga obligacional, en los tipos de acciones y excepciones cambiarias, y en términos de Lopera Salazar, citando a Gualtiere, Giuseppe: "Significa que el contenido, extensión, modalidades del ejercicio y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el

título" La literalidad consagrada en el artículo 6269 , por tanto, comprende la certeza del derecho cambiario comprometido con la suscripción del título valor, y de allí pende su importancia para el nacimiento, la exigibilidad y la extinción de la obligación cartular, de la cual se "funda la legítima expectativa del poseedor del título" (Vivante, 1939, págs. 143- 144).

El principio de literalidad en materia de títulos valores, por tanto soporta la exactitud de los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, siendo el suscriptor obligado solo a lo allí plasmado en el instrumento cartular, aquí la importancia de abordar lo referente al instituto cambial denominado alteración del título valor.

Alteración del título valor. Entorno al principio en mención, la mayoría de los tratadistas nacionales, abordan la alteración o adulteración del título valor, en relación a las fechas, cifras, datos, y otras menciones que deben contener los títulos valores, y que pueden ser objeto de alteración o modificación, desnaturalizando las primogénitas obligaciones de quienes participan en la circulación cambial, institución regulada por artículo 631 del C. de Co., en el cual se expresa: "En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración". (cursiva fuera del original). La certeza jurídica que caracteriza los títulos valores en gran medida es otorgada por la literalidad de las obligaciones asumidas por el suscriptor del cambial, sus avalistas y signatarios posteriores, quienes solo serán obligados a la redacción inicial, entendiendo que los signatarios posteriores, se obligaran a la nueva redacción, siendo de suyo, para todos ellos, la imposibilidad de presentarse una adulteración o alteración del contenido de las obligaciones plasmadas en el título valor, y en caso de ocurrir aquella, estaríamos ante una posible falsedad con consecuencias de orden punible. Marco conceptual de la integración abusiva frente a los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco. De la exigencia consagrada en el artículo 622 del C. de Co., se desprende, la necesidad de respetar las estrictas instrucciones verbales o escritas del suscriptor, de allí, que se predique la existencia de una integración abusiva del título valor, en materia de incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco en los siguientes casos:

3.1. Cuando el título valor se diligencia, desatendiendo las estrictas instrucciones verbales o escritas, según el caso, otorgadas por el suscriptor del instrumento cambial.

3.2. Cuando el título valor es diligenciado por un tercero adquirente del cambial, que no participó ni conoció las estrictas instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del cambial.

3.3. Cuando el título valor se endosó completa o parcialmente en blanco a favor de una tercera persona, y las instrucciones para el diligenciamiento del cambial se otorgaron de forma verbal, y es presentado el título para el cobro judicial.

3.4. Cuando el título valor se presenta para su ejecución judicial, sin diligenciarse en su totalidad o con algunos espacios en blanco conforme a las instrucciones verbales o escritas otorgadas para ello.

3.5. En materia de créditos del sector financiero mediante el otorgamiento de títulos valores en blanco, pretender o adelantar el cobro judicial sin el acompañamiento de la respectiva carta de instrucciones escrita, dada su exigencia legal.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo del 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, reitero que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las ordenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado en blanco, y en segundo lugar, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título al fijar otro resultado distinto cuando se desatienden las instrucciones inicialmente otorgadas por el suscriptor, y conforme a la posición del tratadista Botero Campo, la solución descansaría en la ineficacia de la obligación cambial, con lo cual, probada la violación o abuso de llenado, se impondría la cesación de la ejecución, por expresa violación a la norma sustancial del 622-2 del C. de Co.

La exigencia de las instrucciones verbales o escritas, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones (ineficacia) en caso de la violación de las instrucciones previamente (o posteriormente), según el caso pactadas, por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo reconoció La Corte Constitucional en fallo de tutela 673 del 2010, en el cual expreso : (,,,,) es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello (Corte Constitucional, 2012).

La regla de derecho dogmática en materia de la abusiva integración del título valor, que se le exige probar al deudor cambial, cuando son desatendidas las instrucciones de diligenciamiento del cambial, lo constituyen a saber, primero acreditar o probar que el título valor se suscribió en blanco, o con algunos espacios

en blanco, y segundo que el tenedor desatendió las instrucciones grosera, caprichosa y arbitrariamente, así lo dejó planteado el magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Dr. Luis Roberto Suarez, resolviendo un recurso de alzada, en los siguientes términos:

(...) para que la defensa del demandado resulte próspera no le basta simplemente poner de relieve la existencia de espacios en blanco en el título valor al momento de su suscripción, sino que debe darse a la tarea, pues es a él a quien incumbe la carga de "...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue...", de demostrar que ello (haber suscrito el título valor "con espacios en blanco") ocurrió así, y cuáles fueron las instrucciones que se impartieron para su diligenciamiento; pero además, deberá probar que las mismas fueron desatendidas abusivamente por el tenedor que promovió el proceso ejecutivo (en el presente caso, por el Banco del Estado) (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 2010). (Aproximación a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco, artículo del tratadista Hernán Alfonso Gallego Cadavid)

IV. LA OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO.

La legislación Comercial define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *"una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"*.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

"Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo."

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

V. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA-ARTICULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Indican los numerales 4 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, que contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

En sentencia de tutela exp. 1100102030002009-01044-00, del treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009)., La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, resolvió la Corte, el amparo constitucional solicitado por Gerardo Bedoya Gómez contra la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en cual se discutió el reconocimiento en primera instancia de la teoría integración abusiva del título valor, y la Corte Suprema, le otorgó el tratamiento de la excepción prevista en el artículo 784, numeral 4o del Código de Comercio, fundada "en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente".

La teoría de la integración abusiva, como se observó, goza de un cuerpo dogmático y un alcance jurídico que le es propio, sin entrar a conversar sobre las omisiones del título o sobre la existencia misma del cambial por carencia de elementos que le son necesarios o por su adulteración o de la falta de instrucciones o denominada excepción genérica del numeral 13, manifestando que en nuestra opinión, la teoría de la integración abusiva se marca dentro del numeral 13 del art., 784 del Co. de C., por tratarse “de todas las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”, en donde es posible observar con mayor claridad, la desnaturalización del negocio jurídico unilateral primogénito, por la violación directa de las instrucciones de llenado que otorgó el suscriptor del cambial, sin entrar a desconocer y pasar por alto, los principios rectores de la creación de los títulos valores en blanco fijados por los artículos 622 y 625, valorando si, desde la teoría de la integración abusiva, el vicio en la obligación cambiaría por la desatención de las citadas instrucciones de llenado del creador del título valor en blanco. (Aproximación a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco, artículo del tratadista Hernán Alfonso Gallego Cadavid)

VI. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: La parte ejecutante, pretende cobrar una suma de dinero, por un supuesto préstamo de (\$ 4.000.000) que de ninguna manera mis representados han recibido la totalidad de dicho monto, en el presente caso desatendieron totalmente las instrucciones dejadas por mis representados para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio número 001, al desatender dichas instrucciones de parte de mis representados genera una conducta dolosa y de mala fe del tenedor del título, al llenar los espacios dejados en blanco en la letra de cambio número 001, con pleno conocimiento del tenedor del título, de que los negocios antecedentes (contrato de mutuo por valor de UN MILLÓN (\$ 1.000.000 DE PESOS) y no por valor de (\$ 4.000.000) como falsamente lo dejaron sentado en la letra de cambio número 01, situación que constituye una conducta dolosa y de mala fe, en la medida que se plasmó en dicho documento (letra de cambio 01) un derecho no literal y por donde deslegitima al tenedor de dicho título valor, el ejercicio de un derecho abusivo y de mala fe.

2. TENEDOR DE NO BUENA FE EXENTA DE CULPA-VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE : Para la parte demandada no resulta posible que el demandante, la cual ejerce la profesión del litigio y con el cuidado que le implica adelantar este tipo de negocios jurídicos, con las calidades, idoneidad y capacidades y la experiencia de esta clase de negocios del derecho privado, lo cual le implicaba un cuidado necesario y por ende desconociera las causales originarias por las que se emitió el título valor con espacios en blanco y el estado de las obligaciones de los girados; es decir para el apoderado de la parte ejecutada es palmario que la parte demandante-ultimo tenedor del título valor, en ese sentido debió dada sus calidades especiales dentro de la órbita de los negocios comerciales, y por ende conoció de antemano el negocio antecedentes que dio lugar a dicho contrato de mutuo, entre mis representados y el acreedor primario de las obligaciones y las condiciones, la rúbrica del título valor en blanco y el valor de la obligación, esto es

la suma de UN (\$ 1.000.000) MILLÓN DE PESOS, y no por el valor de cuatro millones (\$ 4.000.000) como falsa, de mala fe, pretende exigirlo a través del presente proceso. Por ende se solicita desde, al despacho judicial se sirva declarar probada las excepciones: **tenedor de no buena fe exenta de culpa-violación del principio de la buena fe.**

3. ABUSO DEL DERECHO EN LAS INSTRUCCIONES Y LAS AUTORIZACIONES PARA DILIGENCIAR ESPACIOS EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR E INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO.

Como lo hemos indicado en notas anteriores, el título valor (letra de cambio número 01) presentado a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, carece de validez jurídica por la falta o ausencia de autorización, o falta de instrucciones formales o verbales, respecto del valor de CUATRO (\$ 4.000.000) MILLONES DE PESOS, lo cual es dable concluir que se llenaron los espacios en blanco del título valor, desatendiendo las autorizaciones que para el caso del valor (\$ 4.000.000) no fue el valor que mis representados consintieron o autorizaron que sea llenado dicho valor, en la letra de cambio número 001.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Así las cosas, en el presente caso se desatendieron totalmente las instrucciones dejadas por mis representados para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio número 001, al desatender y omitir dichas instrucciones dadas por mis representados, genera una conducta dolosa y de mala fe del tenedor del título, al llenar los espacios dejados en blanco en la letra de cambio número 001, con pleno conocimiento del tenedor del título, de que los negocios antecedentes (contrato de mutuo por valor de UN MILLÓN (\$ 1.000.000 DE PESOS) y no por valor de (\$ 4.000.000) como falsamente lo dejaron sentado en la letra de cambio número 01, situación que constituye una conducta dolosa y de mala fe, en la medida que se plasmó en dicho documento (letra de cambio 01) un derecho no literal y por donde deslegitima al tenedor de dicho título valor, el ejercicio de un derecho abusivo y de mala fe.

De acuerdo al anteriores presupuesto normativos y si partimos de que en el presente caso, no existe una carta de instrucciones verbal o escrita por medio del cual mis representados hayan autorizado, consentido y acordado el lleno de los espacios en blanco de dicho título valor, ni tampoco autorizaron el lleno del título valor por el valor de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) ni los demás espacios en blanco dejados de llenar en la Letra de Cambio Numero 01, objeto del presente litigio. Por ende se solicita desde, al despacho judicial se sirva declarar probada las

excepciones: **abuso del derecho en las instrucciones y las autorizaciones para diligenciar espacios en blanco del título valor e integración abusiva del título valor en blanco.**

4. ABUSO DEL DERECHO EN EL EJERCICIO ILEGÍTIMO DEL PODER- ABUSO DE LA CONDICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS: Si partimos de que un parte normativo del artículo 622 del Código de Comercio presupone: Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Dicho ejercicio ilegítimo del poder, dicha posición dominante se evidencia en el presente caso, puesto que el tenedor del título valor contraviniendo las reglas y las autorizaciones dejadas por mis representados para completar los espacios en blanco del título valor, que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido. Luego entonces, existe un abuso de la posición dominante en el ejercicio ilegítimo del poder al facultar al tenedor de llenar un título valor (letra de cambio 01) con total contravención, abuso, mala fe y arbitrario ejercicio de las instrucciones y las autorizaciones otorgadas por mis representados en el llenado del título valor, lo cual va en contravía del principio de buena fe exenta de culpa y los lineamientos normativos del artículo 622 del Código de Comercio. Se solicita desde, al despacho judicial se sirva declarar probada las excepciones: **abuso del derecho en el ejercicio ilegítimo del poder- abuso de la condición dominante en el diligenciamiento de los documentos.**

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones y frente a los poderes oficiosos del juez, es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, si no la prueba de los mismos por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Lo anterior en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso el cual señala "*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

Lo anterior en consonancia con los presupuestos normativos del artículo 784 del Código de Comercio, en relación a las EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, si de los hechos de la contestación de la demanda o de las pruebas practicadas, se encuentra probada una excepción de las establecidas en dicho articulado.

VII. PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, procediendo a las comunicaciones del caso.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

VIII.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso) y los numerales el artículo 622 y los numerales 4 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

IX. PRUEBAS

Solicito se decreten como medios de prueba las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: sírvase señor Juez señalar la fecha y hora para que el señores **JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA y GUILLERMO ARTURO LÓPEZ, LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, quienes absolverán, el interrogatorio de parte que personalmente les formularé con el propósito y la finalidad de probar los hechos, razonamientos de las excepciones de mérito propuestas.

El Fundamento de esta prueba se encuentra regulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”

2. DECLARACIONES TESTIMONIALES: Señor Juez sírvase recepcionar las declaraciones testimoniales de los señores:

1. Henry Saldarriaga Plazas quien se identifica con la cedula de ciudadanía Número N° 17.633.078 de Florencia-Caquetá.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al despacho judicial que desconozco el lugar de su domicilio, residencia, teléfono y correo electrónico del señor Plazas Saldarriaga.

2. Manuel Gustavo Ossa Collo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Numero N° 4. 730.200 de Páez-Cauca, domiciliado y residente en la Vereda la Planadas del Municipio de Mocoa-Putumayo, celular: 3202924463. Correo electrónico: arte22leo13@hotmail.com

Los anteriores prenombrados van declarar sobre las situaciones de la forma y los acuerdos que se pactaron y la forma, manera, tiempo y el modo como mis representados rubricaron la letra de cambio número 001, objeto de la presente

demanda ejecutiva de mínima cuantía. De igual manera se pretende probar con dichas declaraciones los hechos en que se fundan nuestras excepciones de mérito.

El Fundamento normativo se encuentra plasmado en el artículo 208 Del Código General del Proceso: "**Deber de testimoniar**. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley."

X.NOTIFICACIONES

Mis poderdantes: El señor JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA, puede ser notificado en el Barrio Pablo Sexto Alto, celular: 3103304846, email:arte22leo13@hotmail.com

El señor GUILLERMO ARTURO LÓPEZ, en la Vereda la Planadas del Municipio de Mocoa-Putumayo, celular: 3102683667, email:arte22leo13@hotmail.com

El suscrito en el Barrio Pablo Sexto Alto, Apartamento 1, celular 3217143030
Correo Electrónico: arte22leo13@hotmail.com
En el Municipio de Mocoa-Putumayo

La parte ejecutante en la dirección aportada en la demanda.

De la Señora Juez, con altísimo respeto.

JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA

C.C. Número 18.126.790 de Mocoa-Putumayo

T.P. Número 191569 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctora:

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE MOCOCHA-PUTUMAYO

E.

S.

D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

DEMANDANTE: LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ

DEMANDADOS: JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA Y GUILLERMO ARTURO LÓPEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

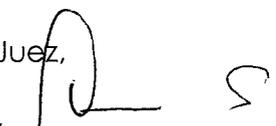
RADICACIÓN: 2021-00265

JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA y GUILLERMO ARTURO LÓPEZ, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra calidad de PARTES DEMANDADAS, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente documento manifestamos a usted, que otorgamos poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.126.790 de Mocoa-Putumayo y T.P. No. 191.569 del C. S. de la J., para que adelante la defensa técnica y jurídica de nuestros intereses patrimoniales, como partes demandadas, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse personalmente, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012)

Sírvase, señor Juez reconocerle personería al apoderado en los términos y para los fines aquí indicados.

Del señor Juez,

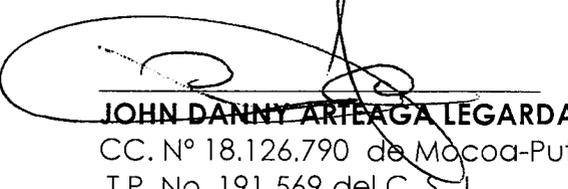


JESÚS ANÍBAL GARZÓN VALENCIA
CC: 18.123.731 de Mocoa-Putumayo



GUILLERMO ARTURO LÓPEZ
CC: 12.971.704 de Pasto-Nariño

Acepto:



JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA,
CC. N° 18.126.790 de Mocoa-Putumayo
T.P. No. 191.569 del C. S. J.,
Email: arte22leo13@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de octubre de 2021, pasa el presente asunto con poder, formulación de excepciones y amparo de pobreza por la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01453
Radicado	2021-00269
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jesús Andrés Navarro Samboní

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por conducto de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Ahora, de acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado Elkin Noreña Fajardo, identificado con la C.C. No. 18.127.346, portador de la T.P. No. 231.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Jesús Andrés Navarro Samboní y teniendo en cuenta que manifiesta tener limitaciones y dificultades de tipo económico para acceder a la administración de justicia por lo que es representado en el presente proceso por un abogado contratado por la Dirección Nacional Defensoría Pública, esta Judicatura accederá a concederle dicho beneficio según lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a54cf262058eb7caa2d2fc9edc0174dd66ed03f28be80bf6e3fa788ada17a66

Documento generado en 07/10/2021 04:51:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Miguel de Agreda de Mocoa

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
E.S.D.

REFERENCIA	EXCEPCIONES A LA DEMANDA EJECUTIVA BASADA EN PAGARÉ
RADICADO	2021 - 00269
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

ELKIN NOREÑA FAJARDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 18127.346, portador de la T.P. No 231679 del C.S de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Mocoa Ptyo. Abogado contratado por la Dirección Nacional de la Defensoría Pública de la Defensoría del pueblo y obrando en ejercicio del poder conferido como Defensor Público del señor **JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18'128.052 expedida en Mocoa Ptyo. Con domicilio y residencia en la ciudad de Mocoa Ptyo. Atendiendo los elementos facticos y jurídicos, y con base en los dispuesto en el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P. me permito presentar las excepciones de mérito en los siguientes términos, a fin de se satisfagan favorables las siguientes pretensiones:

EXCEPCIONES

PRIMERA: La fundada en el hecho de no haber sido el demandado quién suscribió el título. conforme dispone el numeral 1 del artículo 784 del código de comercio.

Señor Juez, como se expresó en la contestación de la demanda como en las excepciones previas y atendiendo el hecho que poderdante afirma que no es cierto que hayan suscrito un título valor – pagaré - en favor la ahora demandante ello atendiendo el contenido del escrito del documento soporte del proceso ejecutivo que le han impreso

Ello, por cuanto el documento base de recaudo, posee una cantidad de errores ortográficos, como de taquigrafía, o expuesto desde otra óptica, palabras sin sentido que no concuerdan ni se identifican con la frase o la idea de la expresión quieren dilucidar.

a.

Señor Juez, en primer lugar, a la persona que identifica el documento llamado pagaré para ejecución de los valores ejecutados lo identifican como: **NAVARRO SAMBONT JESUS ANDRES**.

Señor Juez, la persona que otorga poder en la presente demanda **ES DE APELLIDO SAMBONI y no SAMBONT**. Por ende, el banco debe es demandar al señor **JESUS ANDRES SAMBONT NAVARRO**, toda vez que el apellido identifica es a otra persona diferente a mi representado.

b.

Sumado a ello, Señor Juez, el presunto documento denominado **PAGARÉ** en el acápite de nombres y apellidos registra al señor **boñ Y NO APARECE EL NOMBRE NI APELLIDOS DEL DEMANDADO**.

c.

Lo expuesto sumado a la gran variedad de palabras sin significado que existe en el escrito objeto de recaudo, memorial que se colocará adjunto al expediente, con las palabras incongruentes del escrito resaltados por el suscrito para que el Juzgado lo valore y adopte la decisión en derecho dado que dichos yerros desnaturalizan el documento pagaré que pretenden ejecutar contra el ahora demandado.

Yerros tan garrafales como el resaltado en el renglón 4 del pagaré, que expresa que el DEUDOR SE OBLIGA A CANCELAR UNA VALOR AFECTIVO EN FAVOR DEL BANCO. EN CONSECUENCIA, LOS PORCENTAJES POR INTERESES NO TENDRÍAN SOPORTE PARA SU COBRO EN VALOR ECONÓMICO.

d.

Nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Tal preponderancia se observa en el art. 621 del C. de Co., cuando informa que los títulos valores deberán cumplir, además de los requisitos para cada uno en particular, las siguientes exigencias: "1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2° La firma de quien lo crea.

Sin embargo, el legislador fue más allá, para hacer coherente el estatuto mercantil le imprimió a la firma el elemento volitivo que va ínsito en la teoría de la emisión, pues recordemos que no basta con crear el título, a ello debe sumarse la entrega con intención de hacerlo negociable, situación de fácil percepción en el art. 625 del código de comercio cuya redacción expresa:

"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable..."

No es suficiente con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz.

Esta excepción contempla tres situaciones diferentes como son: a) Falsificación de la firma; b) posible Homonimia y c) Una firma auténtica pero inserta con fines distintos a los enunciados por el acreedor o accionante. En los dos primeros casos tenemos típicos casos de ausencia de firma hecho que impide la ejecución o cobro de dichas sumas; en la falsificación se presenta una situación dolosa y sancionada por la ley penal, en tanto que para la homonimia tenemos un simple error en la persona; en cuanto a la firma con fines distintos a los cambiarios bien vale introducirse en la falta de emisión, la entrega sin intención de hacerlo negociable. Pero para el caso particular no existió nunca la firma de mi poderdante, para ese título particularmente considerado, por ende, jamás podría haber nacido a la vida jurídica dicho escrito.

Lo anterior sin perjuicio de posiblemente un denuncia penal por falsedad de documento privado, sin perjuicio de que posiblemente puedan haber incurrido en concurso de conductas punibles, de falso testimonio, fraude procesal y las que la fiscalía encuentre probadas.

Concomitante al procedimiento penal que se ha manifestado, señor Juez, mi defendido tacha de falsedad el documento o escrito objeto de recaudo y se solicita se le imprima el trámite contenido en los art. 269 y ss del C. G.P.

**SEGUNDA: La fundada en la omisión de los requisitos que el título deba contener.
Numeral 4 del artículo 784 del código de Comercio.**

Los títulos valores poseen unos requisitos formales que deben cumplir, y en particular cada uno de los títulos referidos en el ordenamiento comercial. La ausencia de uno cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarias derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos generales que operan para todos los títulos valores y que hay reglas y formalidades para establecer si los títulos cumplen o no las condiciones jurídicas para que se reclamen los derechos allí incorporados.

Señor Juez, como consecuencia de la tacha de falsedad por alteración del texto del documento conforme se ha manifestado en la contestación y excepciones. Se desprende la omisión de los requisitos del título debe contener. Pues es inescindible que en todo contrato de mutuo exista un girado y un girador y para el caso que nos ocupa, que exista un deudor u obligado que suscriba el título.

En este caso particular, podrá demostrarse que efectivamente el título objeto de recaudo carece de la formalidad de falta del obligado. Pues el pagaré que fue objeto de notificación contiene como supuesto obligado a un señor **SAMBONT**, apellido diferente como el señor Juez puede verificar con el apellido de mi mandante. Ya que quien otorga poder ante notario. Por ende, dicha persona, se encuentra determinada y amparada bajo el margen de legalidad, pues el señor Notario corrobora y da fe, autenticando la firma de mi mandante, determinándose así, que el apellido del otorgante es **JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI**. Que sería en otras palabras una persona diferente a la que aparece registrada en el escrito objeto de recaudo.

Pues si bien en apariencia contiene las firmas, una de ellas, es tachada de falsa por mi Defendida, toda vez que expresa no haber firmado un título en dicho año 2010, por ese valor ni escrito en favor del demandante para el año **dos mil**. Por ende, no existe obligación que deban cumplirse con el escrito objeto de ejecución.

En consecuencia, a ello, el artículo 620 del Co. de Co. establece los requisitos que debe contener un título valor, y en su art. 621 establece los requisitos comunes.

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Al aludido título le falta el elemento esencial, determinado por el consentimiento de la demandante, que es completamente ausente por cuanto la firma no fue por el suscrita en la fecha que expone el título objeto de recaudo en la demanda.

Contraría normas imperativas e incurre en ilicitud en el objeto y en la causa; y como que se tipifican eventos en que de acuerdo con la Ley Comercial en tales circunstancias el acto no produce efectos y es ineficaz de pleno derecho; en todos los anteriores supuestos que son de orden público cualquiera que sea el que se acepte, se tendrá forzosamente o la

inexistencia, o la nulidad absoluta o la ineficacia del acto o de la tentativa de acto, que se pretendió plasmar.

e.

Señor Juez, del pagaré presentado como copia, para la notificación de la demanda, se infiere que el mismo no tiene fecha exacta de creación, como tampoco de cumplimiento pues les falta el día, a su vez, el año especificado hace referencia al año 201. Y en su parte final establece el año dos mil. Por ende, sería un documento que ha prescrito la acción. Pues del año 201 al año 2021 han pasado 1.820 años. Y del año dos mil al 2021, han pasado 21 años. Configurándose la exceptiva de prescripción de la acción cambiaria. Siempre y cuando el documento contuviere los requisitos que un título debe contener.

Señor Juez, siendo así, que el escrito al plasmar el año 201, no especifica si es antes o después de Cristo su fecha de creación. Pues a la fecha no se puede inferir posibilidad de cobro para un escrito que a luces brilla por su ausencia la falta de requisitos que el documento debe contener para poder llamársele **título ejecutivo**.

A su vez, no define el valor o el derecho que en el escrito se incorpora. Con ello se evidencia falta de cumplimiento de los requisitos de un título valor conforme dispone el artículo 621 del Cod. Co. Como el artículo 784 de la misma legislación.

Por ende, señor Juez, es al Despacho Judicial que, en un análisis de legalidad, la Judicatura, debe imprimirle el trámite de ley y no permitir que un proceso desnaturalizado continúe su pleito haciendo perder tiempo a la judicatura como a la otra parte y a los apoderados. Pues no tiene soporte legal para su ejecución, mucho más cuando si le sumamos los yerros del escrito, que, en las palabras contenidas, desnaturalizan cualquier frase y la convierte en un documento diferente a un pagaré por no ser claro, preciso por ende ni exigible.

TERCERA: la alteración del texto del título. Numeral 5 del artículo 784 del código de Comercio.

Señor Juez, la procedencia de la presente exceptiva, una vez cumplida la prueba de testimonios, o la de confesión sobre los hechos y pretensiones tachados de falsos por mi representado. Sumado a la prueba documental, que practicada por el Despacho Judicial verifique los yerros en las palabras que contiene el documento base de recaudo, pues las casi innumerables palabras sin lógica ni sentido y sin significado desnaturalizan y cambian el sentido de la frase que presume contener el memorial con el que pretenden ejecutar a mi mandante.

CUARTA: las que se funden en quitas o pago parcial de la obligación - excepción 7 - en concordancia con la excepción. establecido en el numeral 13 del artículo 784 del código de Comercio.

Señor Juez, como se ha expresado con antelación, el escrito en ejecución pudo haber sido lleno por el sujeto activo o quien lo haya suscrito, pero por falta de manifestación

de la voluntad de mi Defendida, no podría ser puesto a cocro ejecutivo por encontrarse el deudor amparado del derecho a estar quieto en su vida comercial, toda vez que se encuentra a paz y slvo en los pagos efectuados por concepto de préstamo bancario, toda vez que presenta soportes de pago de una obligación que posee con el banco popular sin aceptar la ejecución actual por no estar de acuerdo al contenido literal del escrito pues dichos frases no son las que contenia el escrito que suscribió con el banco.

En consecuencia, pudieron llenarlo, pero para una actividad privada o educativa puede decirse. Y no para ejecutar ninguna acción cambiaria y mucho menos para adoptarlo como prueba en los estrados judiciales. Extralimitando los límites de la legalidad que debe imprimirse en las actuaciones de los coasociados.

Exceptiva que está supeditada a la demostración a través de prueba documental, practicada a la revisión del texto del documento que le dieron tramite de ejecución en la presente demanda.

QUINTA: falta de legitimidad en la causa por el extremo del sujeto pasivo

Señor Juez, como se ha manifestado, mi poderdante tacha de falso el contenido de la información que soporta el documento, que aparece en el escrito objeto de recaudo, y corrobora la negativa de haber firmado un documento en dichas fechas y con esa información desnaturalizada que expresa. -- título valor. en favor del sujeto activo. Como consecuencia de ello, no existe legitimidad en la causa para exigirles el cumplimiento de una obligación a mi poderdante.

Ya que en principio, el documento que se colocará a solicitud de prueba no contiene los requisitos de un título, su contenido gramatical no infiere obligación al defendido, como puede evidenciarse, pues señala como deudor a un señor de apellido **SABONT** y quién es notificado es de apellido **SAMBONI**.

Por ende, se hace inescindible darle trámite a la petición de pruebas para demostrar que el actual notificado en la demanda es la persona obligada en el escrito que pretenden ejecutarle judicialmente.

SEXTA: falta de legitimidad en la causa por parte del extremo activo.

Señor Juez, como se desprende del escrito base de recaudo, el señor **bon o SANBONT** en el memorial relacionado como pagaré, en su renglón primero, dice que "me declaro deudor del **BAN O P PULAR S.A. ...**",

Como puede evidenciarse, señor Juez, dicha firma "financiera" (si es que existiere) jamás ha otorgado poder, al abogado que representa el proceso ejecutivo que nos ocupa, tampoco han demostrado la existencia de dicha empresa.

POR ELLO DICHA PRUEBA BRILLA POR SU AUSENCIA.

SEPTIMA: falta de poder suficiente para ejecutar la acción cambiaria.

En primer lugar: podemos evidenciar que el poder otorgado por el señor **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, a la Doctora **PAOLA ANDREA ESPINEL**, se encuentra en el expediente, sin embargo, dicho escrito se encuentra sin firma del poderdante. Por ende, se puede presumir que el poder no se ha otorgado. Dado que el mero escrito no es suficiente para demostrar la legitimidad de su contenido respecto del otorgamiento del poder. Sin perjuicio en lo establecido en la ley 806 de 2020 referente a otorgamiento

de poder. Toda vez, que dicho documento se generó antes de ser presentada la demanda y debió haberse formalizado cumpliendo la ritualidad legal.

en segundo lugar: la Doctora PAOLA ANDREA SPINEL, le confiere poder al Doctor JOSE LUIS AVELA FORERO, y solicita que se le reconozca personería al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO, en consecuencia, se encuentra conferido poder a un doctor de apellido AVELA, y se solicita reconocimiento de **personerfa** al Doctor de apellido AVILA. Reconocimiento (**personerfa**) que no existe en el Estatuto procesal. Bajo estos presupuestos, señor Juez se determina, y concreta la falta de poder suficiente que ostenta el apoderado del sujeto activo de la demanda.

En tercer lugar: en el escrito de CERTIFICADO NO 2701 de la notaria cuarenta y ocho del círculo de Bogotá D.C.

Inicialmente, el abogado denominado: "JOSE A LA FORERO" NO HA ACEPTADO EL PODER, ello se desprende del documento que se encuentra sin su firma de aceptación. Ante lo cual, no podría ejecutarse actuación judicial alguna presumiendo dicha aceptación sin su rubrica impresa.

Docuemnto que se debió formalizar antes de presentación de la demanda, por ende no puede presumirse la aplicación de la ley 806 de 2020 para otorgamiento de poderes.

En este orden, el apellido del abogado a quién le otorgan poder "JOSE A LA FORERO" o AVELA, REPRESENTANTE con el que sustentan el cumplimiento de las disposiciones legales del artículo 82 del C.G.P. y necesario para concretar la ejecución de la demanda no corresponde con el abogado que actualmente se encuentra ejerciendo la representación en este proceso.

Prueba de inspección judicial al documento que se solicita, por encontrarse falto de poder en el presente proceso.

Sumado a ello, el doctor sGABRIEL JOSE NIETO MOYANO, no aparece registrado con número de identificación, hecho que permite presumir no es la misma persona que realmente ostenta tal calidad certificada,

Y así traigan otro documento, no puede ser la misma persona el Sr sGABRIEL a un Sr. GABRIEL como se lo menciona a una persona en los documentos de soporte de la demanda.por ende, no podría presumirse que pueden presentar nuevos documentos para respaldar dichas nulidades procesales.

Aunado a ello, la calidad certificada a dicha persona, según el anotado documento es la de "caráeteige Yicepre'sidenãe détredi) o yRiésgo cargo que se desconoce de su existencia y no se ha soportado con documento alguno en la demanda.

Consecuente a ello, expresa dicho certificado que "en nombre y representación legái del del'BAÑCÓ POPULÃÑ - banco que no se ha demostrado su existencia del'BAÑCÓ POPULÃÑ pues dichos documentos brillan por su ausencia.

En este orden: continua certificando que "la Junta Directiva; en sesión del número 2435 en la cual s.e aprobó la Política' de Cõbranzás'. •lã clãrtã^R dš" 17 de 2017, del "Presidente de'l BANCO

POPõLAžSiA, la confirió PODER a los doctofes LINA' MARIAžBPRRÀ'SzymÈNžUEiãp.JõÁQÜiÑüEbuARDO VILLALOBOS PERILLÄ "

Razones que permiten inferir que el poder conferido al apoderado del proceso que en la actual ejecución se encuentra con falta de poder suficiente para su actuar. Por ende, debió ser rechazada la demanda.

En consecuencia, señor Juez, se solicita en forma respetuosa, con antelación, que el Despacho Judicial profiera sentencia anticipada favorable a mí defendido por no existir merito ni cumplimiento de las formalidades legales, como desnaturalización del documento soporte de recaudo para ejecutar la acción incoada.

OCTAVA: COBRO DE LO NO DEBIDO:

Señora Juez, como puede evidenciarse con los hechos y fundamentos de derecho, una vez demostrado que mi cliente no es quién firmo el escrito objeto de recaudo, como de haberse cancelado las cutas de tracto sucesivo conformidad según la descripción del abogado demandante y demostrado con las pruebas documentales de extracto salarial – que, por cierto, demuestra haber cancelado la obligación ya de agosto y septiembre del año 2021. Pruebas que se aportan al presente escrito. En consecuencia, no se ha generado la causal para exigir el cobro de las obligaciones con base en la causal de cláusula aceleratoria. En consecuencia, solicito se decrete la procedencia a la presente exceptiva.

Excepción que se configura al no existir una obligación cierta y determinada con exactitud en favor del supuesto acreedor del escrito que le han impreso el trámite ejecutivo.

SEPTIMA: : LA INNOMINADA

Excepción que deriva de la demostración de las anteriores excepciones

PRETENSIONES

Se desestimen los hechos y pretensiones de la demanda y en su defecto se decrete la nulidad del título valor –PAGARE – por no estar firmado por el demandado en las fechas que imprime la demandante, por no poseer LA LITERALIDAD QUE EL TITULO DEBE CONTENER, y el objeto de recaudo contiene tantas palabras sin significado conocido que desnaturalizan la esencia de un título valor, por ende, se predica, posible falsedad en documento privado, posible fraude procesal, posible falso testimonio (que puede reflejarse en el texto del escrito base de recaudo y/ o contenido en la demanda). Y puede demostrarse o concluirse en el presente proceso.

PRIMERO:

Señor Juez, se solicita en forma respetuosa, que se profiera sentencia anticipada, por haberse demostrado con las exceptivas la prescripción extintiva de la acción, por encontrarse el escrito objeto de recaudo sin fecha de iniciación definida y las que ostenta corresponden al año 201 y la otra fecha del año dos mil. Tiempo que permite inferir la prescripción de la acción conforme dispone el artículo 789 del Cod. Co.

A su vez, por haberse demostrado, la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva por encontrarse expresado en el pagaré que el deudor es un señor JESUS

ANDRES NAVARRO SAMBONT persona diferente al actual sujeto que defiende, pues el defendido es el señor SAMBONI. Y su apellido no termina con t como sucede en el apellido de la persona relacionada en el supuesto pagaré objeto de recaudo.

A su vez, el demandado de dicha obligación contenida en el documento objeto de recaudo en la presente demanda, se declara deudor en dicho escrito primer renglón del escrito - "me declaro deudor del BANCO POPULAR S.A..".

En consecuencia no existe ninguna entidad financiera con el nombre del BANCO POPULAR S.A.. que esté en este proceso solicitando el pago de dichos dineros --

Y se desprende del escrito demandatorio que el poderdante primitivo y sujeto activo de la demanda es el BANCO POPULAR S.A.. en consecuencia, encontramos dos personas jurídicas diferentes. Una mencionada en la demanda como banco popular y otra con otros nombres de banco en los documentos aportados en la demanda como se especificó en las excepciones. Concretándose con ello, la falta de legitimación en la causa por activa como se refirió en la parte motiva de las presentes excepciones.

SEGUNDO: decretar la procedencia de las excepciones, a su vez, decretar que el escrito objeto de ejecución no contiene los requisitos para ser un título ejecutivo, a su vez, decretar que la demandada no es la persona que firmó dicho escrito en dichas fechas y por esos valores, por ser una rúbrica no plasmada por el demandado por ende no posee la exteriorización de la voluntad del demandado -- lo que conlleva a que dicho escrito es ineficaz para ser cobrado al señor JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI C.C. No No 18'128.052 expedida en Mocoa Pto. y como consecuencia de ello

TERCERO: revocar el auto de fecha 09-agosto-2021, o la orden de pago y en consecuencia,

CUARTO: Señor Juez, atendiendo que el demandante expreso solicitar medidas cautelares, y atendiendo que el demandado ha cumplido a obligación conforme el contrato celebrado, según se demuestra con la pruebas aportadas al proceso con los desprendibles de pago -- se solicita, que se ORDENE AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL descontar la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que percibe el demandado vinculado a la nómina de la Policía Nacional y en su defecto se ordene, no se ejecuten los descuentos por nómina que se vienen efectuando por autorización de mi defendido.

Dicha orden, se solicita se envíe al correo electrónico: administrador.nomina@policia.gov.co

QUINTO: condenar al ejecutante en costas, y perjuicios. Dirigidos a cancelar el interés por los dineros que le ha solicitado decreto de embargo y retención. O cualquier embargo que haya solicitado.

SEXTO: condenar al ejecutado en costas y perjuicios. Y las mismas se paguen al ejecutado, toda vez que fue demandado sin existir razones legales para colocar a aparato judicial, como en apuros por verse inmiscuido por procesos judiciales al obligado.

PRUEBAS

1. Prueba Documental:

- a. Señor Juez, solicito se decreten y practiquen como pruebas los documentos presentados por el sujeto activo como son: el poder, la demanda y sus anexos, y el título valor objeto de recaudo el certificado expedido por la notaria 48 de Bogotá, D.C. la escritura pública 0114 del 18 de enero del 2019, documento que soporta la pretensión del demandante y brilla por su ausencia. El poder otorgado a la abogada PAOLA ANDREA SFINEL, el poder otorgado al abogado demandante, en el cual confieren poder a un señor de apellido AVELA. Y no al que el Despacho le ha otorgado reconocimiento de personería jurídica.
- b. Relación renglón por renglón de los errores ortográficos que contiene el escrito que le han denominado pagaré, palabras que no se encuentran en el léxico español y no dan relación con la frase que puede pretenderse en un pagaré, dejando sin sentido la oración, por ende dichas palabras y errores desnaturalizan la esencia de un pagaré y deja sin los requisitos legales que debe contener un título valor pagare conforme establece el artículo 621, en comunión con el artículo 709 del Código de Comercio, en consecuencia no dan lugar para configurar lo establecido en el artículo 622 del C.G.P.
- c. Señor Juez se solicita se tenga como pruebas, los desprendibles de pago o de descuentos efectuados por nomina, que realiza la Policía Nacional de los dineros que devenga el demandado. Con los que se demuestra que los hechos con que se funda la demanda son falsos, y contrario a ello se encuentra pagados hasta el mes de septiembre los valores debidos y por pagar en el sistema de pago tracto sucesivo.
- d. Los desprendibles, de descuentos por nomina desde el mes de mayo del año 2020, conforme exponen en la demanda - de los dineros que cancela al banco popular el demandado por una obligación, y se le descuenta los valores mensualmente y hasta el mes de agosto y septiembre esta cancelado.

Documentos que son inescindibles para demostrar las afirmaciones y la tacha de falso, falta de contenido de los requisitos del título que ha exteriorizado contra la letra de cambio en ejecución.

A su vez, solito señora Juez se decreten y practiquen como pruebas los documentos solicitados como pruebas en el escrito de excepciones previas y que puedan ser radicados en la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, me permito excepcionar la demanda con fundamento en:

Constitución Política de Colombia, Artículos: 6 – los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes; art. 21 – se garantiza el derecho a la honra; art. 29 - el Debido proceso; Art. 229, acceso a la administración de Justicia.

Código de Comercio: 619 concepto y clasificación de los títulos valores, 620 menciones y requisitos, 621 establece los requisitos comunes, 625 toda obligación deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. del Cód. de Co.

Código General del Proceso, artículos: 2 toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses...; 11 el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...; 13 las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento; 14 el debido proceso; 96 la contestación de la demanda; 165 respecto a los medios de prueba; 193 la confesión por apoderado

judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones..., art. 422 del C.G.P.

Código penal, Artículo 289,

Cód. De Co.

Toda obligación deriva su eficacia de la firma puesta en un título con la intención de hacerlo negociable

Ante ello es menester señor Juez, resaltar que en el asunto que nos ocupa no hay legitimación en las firmas para que la obligación objeto de ejecución tenga eficacia en el trámite procesal, toda vez que no existe consentimiento de la voluntad de los demandados.

A su vez, los artículos 621, 709 y concordantes del código de Co.

Corte Constitucional, Auto A303 del 2009:

"PREJUDICIALIDAD-Concepto La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca"

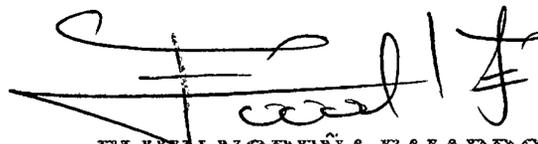
"... En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 97 C. P. C.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial. No obstante, dicha situación no origina la nulidad del nuevo proceso cuando no se propone oportunamente la excepción previa, conforme a lo previsto en el Art. 140 del C. P. C.,...".

NOTIFICACIONES

Para los sujetos procesales, pueden realizarse en las direcciones que aparecen aportadas en la demanda. Y contestación de la demanda para el demandado.

El suscrito, las recibe en la secretaria de su Despacho Judicial y/o en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, Regional Putumayo. Calle 14 No 12 - 17. Barrio obrero de Mocoa Putumayo. Email: elnorena@defensoria.edu.co - celular 3108506693

Atentamente,



ELKIN NOREÑA FAJARDO
C.C. No 18'127.346 de Mocoa Ptyo
T.P. NO 231679 del C.S. de la Judicatura

Extracto Salarial Mayo 2020

A administrador.nomina@policia.gov.co
Mié 13/05/2020 10:08 AM
Para: jesus.navarro1472@policia.gov.co



**POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO**

Extracto Salarial Mayo 2020

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

PRIMA VACACIONES.....	\$1,044,008.11
SALARIO VACACIONES.....	\$1,531,211.89
BONIFICACION RECREACION.....	\$129,845.87
ASIGNACION BASICA.....	\$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA.....	\$15,728.00

Total Devengos: \$4,668,481.87

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S.....	\$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....	\$3,400.00.....
FONDO GARANTIAS.....	\$6,505.00.....
NUEVA EPS.....	\$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA	\$15,728.00.....
DIAS VACACIONES (>=15 DIAS).....	\$649,229.33.....
EMBEJE.....	\$359,210.50..... \$4,942,069.39
PROXEASCENCI.....	\$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO.....	\$638,794.00..... \$47,270,756.00
GIROEMBARGO.....	\$3,966.00.....

Total Descuentos: \$1,853,882.83

NETO A PAGAR: \$2,814,599.04



EL SUSCRITO TESORERO (A) GENERAL
CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) TS_27. JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 18128052, se encuentra nominado en AREA SANIDAD PUTUMAYO- y para el mes de Junio de 2020, le figura el siguiente sueldo:

	SALDO	%	DEVENGOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,947,688.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	15,728.00
ADICIONALES			
		DÍAS	DESCUENTOS
AFP COLPENSIONES - I.S.S.	0.00	0	77,908.00
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0.00	10	3,450.00
FONDO GARANTÍAS	0.00	0	6,505.00
NUEVA EPS	0.00	0	71,402.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	0.00	37	15,728.00
DIAS VACACIONES (>=15 DIAS)	0.00	12	779,075.20
EMBEJE	4,915,070.43	0	26,998.95
PROEXEASCENCI	0.00	656	27,740.00
BANCO AGRARIO (GIRO EMBARGO)	0.00	11	3,966.00
Devengado			Neto Pagado
1.963.416,00	0,00	1.012.773,15	950.642,85

Se expide el miércoles, 19 de mayo de 2021 para ser presentada en : A QUIEN INTERESE

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
 Tesorero (A) General



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Fabian Stelin Aguilera Diaz
 Grado: Capitan
 Cargo: Tesorero (A) General
 Cédula: 11447567
 Dependencia: Direccion Administrativa y Financiera
 Unidad: Grupo Tesoreria General
 Correo: fabian.aguilera@correo.policia.gov.co
 19/05/2021 08:13:59 a. m.



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Extracto Salarial Julio 2020

A administrador.nomina@policia.gov.co
Via 10/07/2020 12:48 PM
Para: jesus.navarro1472@policia.gov.co



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Julio 2020

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$4,450.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$182,813.99..... \$4,732,256.44
PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$46,631,962.00
GIROEMBARGO..... \$3,966.00.....

Total Descuentos: \$1,029,306.99

NETO A PAGAR: \$934,109.01

PIN. 52186565

Extracto Salarial Agosto 2020

A administrador.nomina@policia.gov.co
Jue 13/08/2020 10:17 AM
Para: jesus.navarro1472@policia.gov.co



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Agosto 2020

18128052 TS_27JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$6,350.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$182,813.99..... \$4,549,442.45
PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$45,993,168.00
GIROEMBARGO..... \$3,966.00.....

Total Descuentos: \$1,031,206.99

NETO A PAGAR: \$932,209.01

PIN. 52347229

Extracto Salarial Septiembre 2020

A administrador.nomina@policia.gov.co
Jue 10/09/2020 6:15 PM
Para: jesus.navarro1472@policia.gov.co

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Septiembre 2020

18128052 TS_27 JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$9,700.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$182,813.99..... \$4,366,628.46
PROEXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$45,354,374.00
GIROEMBARGO..... \$3,966.00.....

Total Descuentos: \$1,034,556.99

NETO A PAGAR: \$928,859.01

PIN. 52507494

Extracto Salarial Octubre 2020

A administrador.nomina@policia.gov.co
 Jue 8/10/2020 1:13 PM
 Para: jesus.navarro1472@policia.gov.co



POLICIA NACIONAL
 DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Octubre 2020

18128052 TS_27JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
 BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
 AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$8,200.00.....
 FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
 NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
 BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
 EMBEJE..... \$182,813.99..... \$4,183,814.47
 PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
 BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$44,715,580.00
 GIROEMBARGO..... \$3,966.00.....

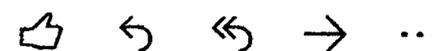
Total Descuentos: \$1,033,056.99

NETO A PAGAR: \$930,359.01

PIN. 52673845

Extracto Salarial Noviembre 2020

A administrador.nomina@policia.gov.co
Lun 9/11/2020 9:11 AM
Para: jesus.navarro1472@policia.gov.co



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Noviembre 2020

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$5,750.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$182,813.99..... \$4,001,000.47
PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$44,076,786.00
GIROEMBARGO..... \$3,966.00.....

Total Descuentos: \$1,030,606.99

NETO A PAGAR: \$932,809.01

PIN. 52839363

Extracto Salarial Diciembre 2020

A administrador.nomina@policia.gov.co
Jue 10/12/2020 8:35 PM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Diciembre 2020

18128052 TS_27 JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$4,950.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$182,813.99..... \$3,818,186.48
PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$43,437,992.00
GIROEMBARGO..... \$3,966.00.....

Total Descuentos: \$1,029,806.99

NETO A PAGAR: \$933,609.01

PIN. 53166601

Extracto Salarial Enero 2021

A administrador.nomina@policia.gov.co
Mar 12/01/2021 6:36 PM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Enero 2021

18128052 TS_27 JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

----- Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$6,100.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$176,669.39..... \$3,641,517.09
PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$42,799,198.00
COOPMULSERVICIO..... \$46,000.00..... \$644,000.00
GIROEMBARGO..... \$3,966.00.....

Total Descuentos: \$1,070,812.39

NETO A PAGAR: \$892,603.61

Extracto Salarial Febrero 2021

A administrador.nomina@policia.gov.co
Jue 11/02/2021 5:17 PM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Febrero 2021

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$10,050.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$176,669.39..... \$3,464,847.70
PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$42,160,404.00
GIROEMBARGO..... \$5,444.00.....

Total Descuentos: \$1,030,240.39

NETO A PAGAR: \$933,175.61

PIN. 53490889

Extracto Salarial Marzo 2021

A administrador.nomina@policia.gov.co
Mar 23/03/2021 3:05 PM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Marzo 2021

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$10,050.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$176,669.39..... \$3,288,178.31
PROXEASCENCI..... \$27,740.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$41,521,610.00
GIROEMBARGO..... \$5,444.00.....

Total Descuentos: \$1,030,240.39

NETO A PAGAR: \$933,175.61

PIN. 8357119

Extracto Salarial Abril 2021.

**POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO**

Extracto Salarial Abril 2021

18128052 TS_27 JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS.....	\$681,690.80
ASIGNACION BASICA.....	\$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA.....	\$15,728.00

Total Devengos: \$2,645,106.80

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S.....	\$105,175.00.....	
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....	\$5,350.00.....	
FONDO GARANTIAS.....	\$8,782.00.....	
NUEVA EPS.....	\$96,393.00.....	
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA	\$15,728.00.....	
EMBEJE.....	\$302,100.50.....	\$2,986,077.81
PROXEASCENCI.....	\$28,187.00.....	\$0.00
BANPOPRESTAMO.....	\$638,794.00.....	\$40,882,816.00
COOPMULSERVICIO.....	\$46,000.00.....	\$598,000.00
GIROEMBARGO.....	\$5,444.00.....	

Total Descuentos: \$1,251,953.50

NETO A PAGAR: \$1,393,153.30

PIN. 9523224

Extracto Salarial Mayo 2021

A administrador.nomina@policia.gov.co
Mar 18/05/2021 8:39 PM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Mayo 2021

18128052 TS_27 JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

PRIMA VACACIONES.....	\$1,044,008.11
SALARIO VACACIONES.....	\$1,600,812.43
BONIFICACION RECREACION.....	\$129,845.87
ASIGNACION BASICA.....	\$1,882,765.07
BONIFICACION SEGURO DE VIDA.....	\$15,728.00
AUX INCAPACIDAD <= 2.....	\$64,922.93

Total Devenegos: \$4,738,082.41

-----> DESCUENTOS <-----

----- Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S.....	\$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....	\$6,000.00.....
FONDO GARANTIAS.....	\$6,505.00.....
NUEVA EPS.....	\$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA	\$15,728.00.....
EMBEJE.....	\$483,847.29..... \$2,502,230.51
PROEXEASCENCI.....	\$28,187.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO.....	\$638,794.00..... \$40,244,022.00
COOPMULSERVICIO.....	\$46,000.00..... \$552,000.00
GIROEMBARGO.....	\$5,444.00.....

Total Descuentos: \$1,379,815.29

NETO A PAGAR: \$3,358,267.12

Extracto Salarial Junio 2021



A administrador.nomina@policia.gov.co
Jue 10/06/2021 12:07 PM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Junio 2021

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$10,750.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA) \$15,728.00.....
DIAS VACACIONES (>= 15 DIAS)..... \$1,493,227.47....
PROXEASCENCI..... \$28,187.00..... \$00
COOPMULSERVICIO..... \$46,000.00..... \$506,000.00

Total Descuentos: \$1,749,707.47

NETO A PAGAR: \$213,708.53

PIN. 536882872

Extracto Salarial Julio 2021

A administrador.nomina@policia.gov.co
Lun 12/07/2021 6:48 PM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Julio 2021

18128052 TS_27 JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$11,650.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,505.00.....
NUEVA EPS..... \$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA) \$15,728.00.....
EMBEJE..... \$176,669.39..... \$2,325,561.12
PROXEASCENCI..... \$28,187.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$39,605,228.00
GIROEMBARGO..... \$5,444.00.....

Total Descuentos: \$1,032,287.39

NETO A PAGAR: \$931,128.61

PIN. 537198220

Extracto Salarial Agosto 2021

administrador.nomina@policia.gov.co

Mié 11/08/2021 8:59 AM

Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Agosto 2021

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA.....	\$1,947,688.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA.....	\$15,728.00

Total Devengos: \$1,963,416.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S.....	\$77,908.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....	\$13,100.00.....
FONDO GARANTIAS.....	\$6,505.00.....
NUEVA EPS.....	\$71,402.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	\$15,728.00.....
EMBEJE.....	\$176,669.39..... \$2,148,891.73
PROXEASCENCI.....	\$28,187.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO.....	\$638,794.00..... \$38,966,434.00
GIROEMBARGO.....	\$5,444.00.....

Total Descuentos: \$1,033,737.39

NETO A PAGAR: \$929,678.61

PIN. 537371213

Extracto Salarial Septiembre 2021

A administrador.nomina@policia.gov.co
Vie 17/09/2021 7:29 AM
Para: JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

Extracto Salarial Septiembre 2021

18128052 TS_27.JESUS ANDRES NAVARRO SAMBONI

Id_Nomina: 10

Unidad Nomina: AREA SANIDAD PUTUMAYO - DEPUY

-----> DEVENGOS <-----

ASIGNACION BASICA..... \$1,998,523.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA..... \$16,139.00

Total Devengos: \$2,014,662.00

-----> DESCUENTOS <-----

..... Valor Saldo

AFP COLPENSIONES - I.S.S..... \$79,941.00.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... \$6,700.00.....
FONDO GARANTIAS..... \$6,675.00.....
NUEVA EPS..... \$73,266.00.....
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA \$16,139.00.....
EMBEJE..... \$186,023.03..... \$1,962,868.70
PROXEASCENCI..... \$28,187.00..... \$0.00
BANPOPRESTAMO..... \$638,794.00..... \$38,327,640.00
COOPMULSERVICIO..... \$46,000.00..... \$460,000.00
GIROEMBARGO..... \$5,444.00.....

Total Descuentos: \$1,087,169.03

NETO A PAGAR: \$927,492.97

PIN. 537731872